

Santiago, diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

Se reproduce, en lo apelado, la sentencia en alzada, a excepción del párrafo 10 y siguientes del considerando VI, así como el número 1 de la parte resolutive.

**Y teniendo, en su lugar, presente:**

**Primero:** Que tal como lo indica el párrafo primero del considerando VI de la resolución apelada, la discusión en este caso no se refiere a la concurrencia o no del hecho por el cual el funcionario público fue sancionado, toda vez que este reconoce haber acudido en horario de colación a su domicilio en diversas ocasiones, usando el vehículo fiscal en que se desempeña, para luego regresar a su lugar de trabajo en el mismo automóvil, sino que cuestiona la entidad de la medida aplicada por la resolución recurrida, esto es, la destitución.

**Segundo:** Que esta Corte comparte el rechazo de la alegación hecha por el actor, en cuanto a haber actuado de buena fe, porque aquello era una práctica común, realizada por todos los conductores del CESFAM Externo de Valdivia y aceptada por la jefatura, a lo menos desde que recibió la instrucción expresa de su jefatura de no persistir en tal conducta, que según el propio sumariado identifica el 5 de octubre de 2021. Así también, con respecto a la alegación que la infracción se cometió en



horario de colación, por ende en un espacio de descanso durante la jornada laboral y porque no había un lugar para comer en el lugar de trabajo, lo que no desvirtúa la falta imputada, relativa a la prohibición de utilización de un vehículo fiscal para fines ajenos a los institucionales. Por último, en relación con la alegación de que no se obtiene un provecho de la conducta imputada, la que no significa una pérdida del erario fiscal ni un desgaste del bien, lo que tampoco desvirtúa la falta antes aludida, que se verifica con la utilización de un vehículo fiscal para un fin particular.

Sin embargo, no sucede lo mismo con las restantes alegaciones hechas por el actor en su recurso, cuales son la desproporción de la medida, sin que se haya citado un precedente administrativo en que se haya impuesto anteriormente la medida de destitución por hechos similares; la falta de fundamentación al aplicar una medida más gravosa que aquella propuesta por el investigador y la falta de consideración de la colaboración sustancial del sumariado con la investigación, al haber reconocido la efectividad de los hechos imputados.

**Tercero:** Que la conducta que se le imputa al recurrente, esto es, usar un vehículo fiscal para fines particulares, como lo señala el artículo 11 del Decreto Ley N°799 será sancionada con alguna de las medidas



disciplinarias establecidas en el Estatuto Administrativo, las que se encuentran descritas en el artículo 121 del mismo cuerpo legal, e incluyen censura, multa, suspensión del empleo desde treinta días hasta 3 meses y destitución.

**Cuarto:** Que el artículo 125 del Estatuto Administrativo señala que la destitución procederá solo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, indicando a continuación algunos casos en que ello concurre, refiriendo en su letra b las letras i), j), k), l) y m) del artículo 84 de la misma ley.

Tal artículo 84 establece, a su vez, las prohibiciones que afectan a los funcionarios públicos, dentro de las cuales se contempla la letra g) que dice:

*"g) Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, material o información reservada o confidencial del organismo para fines ajenos a los institucionales;"*

Tal corresponde a la conducta desplegada por el recurrente, Sr Bastías, según el cargo formulado y los hechos que se tuvieron por establecidos en la investigación sumaria respectiva.

Por otro lado, no se puede comparar tal conducta con la establecida en la letra j) del señalado artículo



84 -la que sí justificaría una medida de destitución-, la que dice:

*j) Atentar contra los bienes de la institución, cometer actos que produzcan la destrucción de materiales, instrumentos o productos de trabajo o disminuyan su valor o causen su deterioro;*

Ello, toda vez que no fue imputado por la autoridad contralora ni menos probado en la investigación que el uso del vehículo fiscal le hubiese significado algún deterioro.

**Quinto:** Que, por lo anterior, el caso en análisis no cabe dentro de los supuestos de aplicación obligatoria de la medida de destitución, por lo que la aplicación de la medida disciplinaria en concreto depende de antecedentes como la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 121 de la Ley N°18.834.

El inciso 3° de la misma norma indica que se considerará circunstancia atenuante la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos denunciados o permita la identificación de sus responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración de nuevos hechos. Más adelante el inciso 5° indica los casos en que dicha atenuante no se aplica, ninguna de las cuales corresponde a este caso.



**Sexto:** Que en relación al elemento gravedad de la falta cometida, ello implica que la falta posea una trascendencia tal que comprometa los intereses del servicio u organismo para el cual se desempeña el funcionario público y en el presente caso aquello no concurre, pues se trata de un conductor del Cesfam Externo de Valdivia que ocupó un vehículo fiscal para acudir, en horario de colación, a su casa para almorzar, la que se encontraba a menos de 5 kilómetros de su lugar de trabajo, por lo que no es posible concluir que ello haya afectado al vehículo o al correcto funcionamiento del servicio.

Aquello no quiere decir que la falta no se haya cometido, incluso que corresponde a una falta a la probidad, en los términos de la letra g) del artículo 61 del Estatuto Administrativo, pero ella no es de la entidad que exige el inciso 2° del artículo 125 del Estatuto ya señalado para aplicar la medida disciplinaria de destitución, esto es, que vulnere "gravemente" el principio de probidad administrativa.

**Séptimo:** Que en la determinación de la medida disciplinaria concreta a aplicar en este caso, se considera que el sumariado es un hombre de 61 años, que ingresó al Servicio de Salud de la Región de Los Ríos el año 2008, esto es, tenía más de 17 años de servicio a la fecha de la resolución recurrida, ha sido calificado en



Lista N°1, no tenía antecedentes disciplinarios previos y reconoció la falta cometida durante el proceso de investigación, lo que constituye una atenuante de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 121 del Estatuto Administrativo, sin que se encuentre dentro de los supuestos legales en que ella no se aplica, establecidos en el inciso 5° del señalado artículo.

En este punto, no es posible concluir que tal atenuante no concurre por lo indicado en el artículo 135 del Estatuto Administrativo, por cuanto los funcionarios públicos estarían obligados a prestar la colaboración que les solicite el fiscal de la causa, pues ello implicaría eliminar la atenuante antes referida, ya que sería imposible de configurar en este tipo de procedimientos.

**Octavo:** Que, por todo lo anterior, obedece al principio de proporcionalidad la medida propuesta por el fiscal de la causa, esto es, suspensión de funciones por un mes con goce de medio sueldo, lo que será así dispuesto en la parte resolutive de este fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad igualmente, con lo previsto 11 del Decreto Ley N°799, en relación con el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la resolución apelada de once de marzo de dos mil veinticinco dictada por la Contraloría General de la República y en su lugar se modifica la sanción disciplinaria impuesta originalmente



al recurrente don Pedro Guillermo Bastías Fuentealba de destitución, por aquella propuesta por el Fiscal, esto es, la suspensión de funciones por un mes con goce de medio sueldo.

Acordada con el **voto en contra** de la Abogada Integrante Sra Ruiz, quien fue del parecer de confirmar la resolución apelada, con mérito a sus propios fundamentos.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra Tavolari y de la disidencia su autora.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 13.161-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Leopoldo Llanos S., Sr. Diego Simpértigue L. y Sr. Jorge Zepeda A. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. Pia Tavolari G. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones.



En Santiago, a diecisiete de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

